

INFORME SECRETARIAL: Cali, 19 de diciembre de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 020

RADICACIÓN 2023-580

Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la demanda de **"ADOPCIÓN PLENA" DE ISABELLA MONCAYO QUIJANO, PERSONA MAYOR DE EDAD**, domiciliada en esta ciudad, promovida a través de apoderada judicial por el señor **CARLOS EDUARDO VARGAS MUÑOZ.**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar, se observa que el líbelo contiene las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. En consonancia con el poder, en la parte introductoria de la demanda y la pretensión primera de la demanda, se encamina a una "adopción plena", modalidad de adopción que al igual que la simple, consagraba la Ley 5 de 1975, y perdió vigencia al expedirse el Código del Menor, y posteriormente, el Código de la Infancia y la Adolescencia, vino a regular la adopción como una medida de protección a través de la cual "se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza", y por tanto, debe aclarar la demanda y su pretensión, ajustándola a la nueva normatividad. (Art. 82-4 C.G.P.)
2. No se aporta el consentimiento expreso de ISABELLA MONCAYO QUIJANO para ser adoptada por el demandante, conforme al artículo 124-1 CIA, requisito que no se suple con la declaración aportada con la demanda. (Art. 69 del C.I.A.).
3. No se aporta copia del registro civil de nacimiento del adoptante. (Art. 68 CIA)
4. No aporta certificado vigente de antecedentes penales del adoptante (Art. 68 del C.I.A.).
5. En la solicitud de prueba testimonial, no se indica el objeto de la prueba, ni se suministra la dirección electrónica de la señora PAOLA ANDREA QUIJANO. (Art. 82-6, concord.212 y Art. 6 ley 2213/2022).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser

subsanaa, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería a la apoderada, en atención al informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para proceso de ADOPCIÓN DE PERSONA MAYOR DE EDAD, de la señora ISABELLA MONCAYO QUIJANO, domiciliada en esta ciudad, promovida a través de apoderada judicial por el señor CARLOS EDUARDO VARGAS MUÑOZ., de iguales condiciones civiles, advirtiendo a la parte que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la Dra. NATALIA PALACIOS MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.744.386 y T.P. 410.439 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 006

Fecha: Enero 19 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario